

## AVISO

### ACTO QUE SE NOTIFICA: AUTO No. 0296 del 23 de febrero de 2024, “Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se **NOTIFICA POR AVISO**, al querellante ANÓNIMO, **AUTO No. 0296 del 23 de febrero de 2024**, expedido por el (la) Inspector (a) de Trabajo **KEISY FLORIAN ROMERO**, adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal, debido a que se desconoce la información respecto a su nombre y lugar de domicilio, en tanto se reservó en el anonimato.

Se advierte, que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra del acto administrativo que se notifica por aviso, y se le advierte que frente al mismo correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

El presente AVISO, se fija en cartelera ubicada en el área de atención al público de la Entidad, por el término de cinco (05) días hábiles, y en la página web [www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co), para dar cumplimiento al mandato del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En constancia se fija a las 8:00 de la mañana del día **07/03/2024**

### CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El presente Aviso se desfija a las 5:00 de la tarde del día **14/03/2024**, después de permanecer fijado por el término de cinco (05) días hábiles.



**DAYANA PAOLA PONTON JIMENEZ**  
Auxiliar Administrativo



**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**Radicación:** 05EE2022740800100011118 del 25 de Octubre del 2022.

**Querellante:** ANONIMO

**Querellado:** FUNDACION HOGAR SAN CAMILO

**ID:** 15061066

**AUTO No. 0296**

**(Febrero 23 de 2024)**

***“Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”***

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 del 23 de diciembre de 2003, 3238 del 3 de noviembre de 2021, 3455 del 16 de noviembre de 2021, y teniendo por:

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. El día 25 de Octubre de 2022, se recibió queja ANONIMA, bajo el radicado No 05EE2022740800100011118, en contra de la FUNDACION HOGAR SAN CAMILO identificada con NIT No 802.019.565-2, con domicilio en la Calle 100 No. 12F - 35 de Barranquilla - Atlántico, con correo electrónico [fundacionhogarsancamilo@gmail.com](mailto:fundacionhogarsancamilo@gmail.com), por la supuesta violación de las normas relacionadas con el no pago de liquidación de prestaciones sociales, no pago de horas extras, no entrega de dotación y no otorgamiento del día de la familia.
- 1.2. Mediante Auto No. 0044 del 11 de Enero de 2023, proferido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, se comisiono a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Dra. KEISY FLORIAN ROMERO para la respectiva instrucción, para la proyección de la resolución de archivo o la formulación de cargos, según corresponda.
- 1.3. A través de Auto No. 0045 del 11 de Enero de 2023, emanado por la Suscrita Inspectora de Trabajo, Dra. KEISY FLORIAN ROMERO, se ordenó adelantar Averiguación Preliminar en contra de la persona jurídica FUNDACION HOGAR SAN CAMILO identificada con NIT No 802.019.565-2, en el cual se avoco el conocimiento de la actuación y se decretaron pruebas.
- 1.4. El día 11 de Enero del 2023 bajo radicado No. 08SE2023730800100000233, se procedió a COMUNICAR a la investigada del contenido del Auto No. 0045 del 11 de Enero de 2023, por el medio más expedito, ejerza el derecho de contradicción y defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes, aporte los documentos relacionados, pedir la práctica de pruebas, controvertir las mismas, y todos los actos inherentes como partes procesales, directamente o a través de abogado.
- 1.5. Que mediante oficio enviado por el señor HUBERTUS PETRUS IDA VAN NEERVEN en calidad de Representante legal de la FUNDACION HOGAR SAN CAMILO, solicitó vía correo electrónico el día 17 de Enero de 2023 ampliación de plazo para entregar la información solicitada por el Despacho. Que mediante radicado No. 08SE2023730800100000499 del 17 de Enero de 2023, la Inspectora

*“Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”*

instructora en respuesta a dicha solicitud, comunico a la Fundación que le otorgaba tres (3) días hábiles adicionales para la entrega de la información requerida.

1.6. Mediante oficio radicado bajo No. 11EE2023730800100000889 del 25 de Enero de 2023, el señor HUBERTUS PETRUS IDA VAN NEERVEN en calidad de Representante legal de la FUNDACION HOGAR SAN CAMILO, presento escrito manifestando lo siguiente:

*“(...) Como observación general, me permito afirmar que la gerencia general de la Fundación Hogar San Camilo en su actuar en ningún momento tiene el propósito de incumplir alguna normatividad laboral vigente. No compartimos lo expresado en el numeral 4 de los motivos de la queja anónima, afirmación que consideramos no corresponda a la realidad. Siempre hacemos ver a los trabajadores que nuestra Administración es de puertas abiertas para escuchar inquietudes, propuestas y reclamos. Y dar soluciones. Afirmamos que los asuntos incluidos en la presente querrela no han sido manifestados en ningún momento a la Gerencia General, o sea la querrela no es porque nos hemos negado a dar solución a eventuales y condiciones y decisiones laborales no acordes a la legislación laboral.*

*Como lo acreditan los documentos que adjuntamos como prueba, se tiene que la Fundación que represento cumple de manera oportuna con sus obligaciones, tal y como sucede con los aportes a la Seguridad Social, salario, prestaciones sociales, jornada, entre otros, sin que haya lugar a los reproches expuestos en la queja que nos ocupa. (...)”*

Igualmente aportó los siguientes documentos:

- Listado de trabajadores con indicación de la fecha de ingreso.
- Copia contratos de trabajo.
- Soportes de entrega de dotación del primer, segundo y tercer periodo.
- Copia de la solicitud de Autorización para laborar horas extras ante el Ministerio del Trabajo con fecha de radicado del 25 de Enero de 2023.
- Desprendibles y soporte de pago de la liquidación de prestaciones sociales a los cuales se les finalizó el contrato a término indefinido.
- Informe de las actividades desarrolladas en el día de la familia.
- Copia de los procesos disciplinarios y actas de descargos de los señores: Manuel Peralta Orozco, Jaime Yépez y Nilson Castellano.
- Documentos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Documento de horas extras.
- Comprobantes de nomina con sus respectivos soportes de pago desde el mes de Julio a Diciembre 2022.
- Cuadro de turnos.

1.7. Que mediante Auto No 0233 de 15 de Febrero de 2024, se ordenó dar por terminada la Averiguación Preliminar estableciéndose que existía mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra FUNDACION HOGAR SAN CAMILO.

1.8. El precitado auto fue comunicado por oficio radicado con No. 08SE2024730800100001662 de 15/02/2024 a la FUNDACION HOGAR SAN CAMILO.

## 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en donde se establece que:

*“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las*

*“Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”*

*disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”*

Y en razón, a que en el presente caso ya se determinó la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, corresponde a este despacho formular cargos en contra de FUNDACION HOGAR SAN CAMILO por las presuntas conductas e inobservancias de la normatividad laboral vigente.

### 3. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a FORMULAR CARGOS dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado, previa comunicación a la parte de la existencia de méritos, de acuerdo con la actuación administrativa iniciada en contra de la FUNDACION HOGAR SAN CAMILO.

Lo anterior, fundamentado en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 4. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

De acuerdo con las informaciones y documentos obrantes en el expediente, el investigado tiene por razón social:

**FUNDACION HOGAR SAN CAMILO** identificada con NIT No 802.019.565-2, con domicilio en la Calle 100 No. 12F - 35 de Barranquilla - Atlántico, con correo electrónico [fundacionhogarsancamilo@gmail.com](mailto:fundacionhogarsancamilo@gmail.com)

### 5. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

De acuerdo con la información suministrada por las partes, se esgrime los siguientes:

- 5.1. Presunta falta de entrega de calzado y vestido de labor a sus trabajadores dentro de los periodos legales:** Se estiman vulnerados los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo ya que la Fundación querellada entrego la dotación fuera de los plazos establecidos, esto es; la dotación del 30 de Abril de 2022 la entrego en Mayo y Julio de 2022, la dotación correspondiente al 31 de Agosto de 2022 la entrego en Noviembre de 2022, y la dotación de fecha 20 de Diciembre de 2022 fue entregada a los trabajadores después de dicho día y para algunos en los meses de Enero y Febrero de 2023. Lo anterior, consta en las cartas de entrega de uniformes aportadas por la investigada.
- 5.2. Presunta realización de trabajo suplementario sin la Autorización del Ministerio del Trabajo:** Se estiman vulnerados el Artículo 162 Numeral 2° del Código sustantivo del trabajo modificado por el artículo 1°. Del Decreto 13 de 1967, en concordancia con el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 995 de 1968. Compilado en el Artículo 2.2.1.2.1.1. Decreto 1072 de 2015, Por no tener autorización para laborar horas extras, a pesar que los trabajadores si laboran por fuera de la jornada máxima legal, como se aprecia en las nóminas de pago de salarios de los meses de Julio a Diciembre de 2022.
- 5.3. Presunto incumplimiento por no conceder el día de la familia:** Se estima vulnerado el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1857 de 2017, por no otorgar por parte de la FUNDACION HOGAR SAN CAMILO el día de la familia correspondiente al primer semestre del año 2022, solo se evidencio la realización de una actividad a través de la Caja de Compensación Familiar “Comfamiliar” para el segundo semestre 2022 (19/11/2022) como celebración del día de la familia como consta en el informe del acta #7 de bienestar social fechada 2 de Diciembre de 2022, sin embargo, no aportan prueba adicional que corrobore su realización.

### 6. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye el objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la sociedad **FUNDACION HOGAR SAN CAMILO** de las siguientes disposiciones legales.

*“Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”*

Presunto incumplimiento por no suministrar calzado y vestido de labor dentro de los periodos legales:

De los siguientes artículos del **Código Sustantivo del Trabajo**.

- **Artículo 230. Modificado. L. 11/84, art 7°. Suministro de calzado y vestido de labor.** Todo patrono que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.
- **Artículo 232. Modificado. L. 11/84, art 8°. Fecha de entrega.** Los patronos obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.

Presunta violación de la jornada máxima legal y realización de trabajo suplementario sin la Autorización del Ministerio del Trabajo.

- **Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 162 Numeral 2. Modificado por el Decreto 13 de 1967, art. 1°.** Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al patrono llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El patrono está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

- **El numeral 1° del artículo 1 del Decreto 995 de 1968. Compilado en el Artículo 2.2.1.2.1.1. Decreto 1072 de 2015 (26 de mayo), según el cual: “Autorización para desarrollar trabajo suplementario. 1.** Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo.”

Presunto incumplimiento por no conceder el día de la familia:

Del siguiente artículo de la **Ley 1857 de 2017**:

- **Parágrafo del Artículo 3:** Los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario.

## 7. FORMULACIÓN DE CARGOS

De conformidad con lo anteriormente expresado, y en especial a lo contenido en la ley 1437 de 2011 se formulan los siguientes cargos a la investigada **FUNDACION HOGAR SAN CAMILO**:

**CARGO PRIMERO: Presunta falta de entrega de calzado y vestido de labor a sus trabajadores dentro de los periodos legales:** Se estiman vulnerados los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo

“Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”

ya que la Fundación querellada entrego la dotación fuera de los plazos establecidos para la vigencia del año 2022, como consta en las cartas de entrega de uniformes aportadas por la investigada.

**CARGO SEGUNDO: Presunta realización de trabajo suplementario sin la Autorización del Ministerio del Trabajo:** Se estiman vulnerados el Artículo 162 Numeral 2° del Código sustantivo del trabajo modificado por el artículo 1°. Del Decreto 13 de 1967, en concordancia con el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 995 de 1968. Compilado en el Artículo 2.2.1.2.1.1. Decreto 1072 de 2015, Por no tener autorización para laborar horas extras, a pesar que los trabajadores si laboran por fuera de la jornada máxima legal, como se aprecia en las nóminas de pago de salarios de los meses de Julio a Diciembre de 2022.

**CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento por no conceder el día de la familia:** Se estima vulnerado el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1857 de 2017, por no otorgar por parte de la FUNDACION HOGAR SAN CAMILO el día de la familia correspondiente al primer semestre del año 2022, y por no tener el Despacho certeza de la realización de día de la familia del segundo semestre de 2022.

## 8. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Ante el presunto incumplimiento de las normas legales indicadas en las disposiciones presuntamente vulneradas; la disposición legal contemplada en el artículo 7° de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, en éste caso el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo; las multas que impongan las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical; se destinaran a dicho fondo, con el fin de fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de la función del inspector de trabajo y seguridad social como autoridades de policía laboral, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. El numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo., señala: *“Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorando se de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores”.*

Las Resoluciones 3238 de noviembre 3 de 2021 y 3455 del 16 de noviembre de 2021, establecen para la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, la competencia para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el

*“Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”*

cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**DECIDE:**

**ARTÍCULO 1º: INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio y en consecuencia **FORMULAR CARGOS** contra la empresa y/o sociedad **FUNDACION HOGAR SAN CAMILO** identificada con NIT No 802.019.565-2, con domicilio en la Calle 100 No. 12F - 35 de Barranquilla - Atlántico, con correo electrónico [fundacionhogarsancamilo@gmail.com](mailto:fundacionhogarsancamilo@gmail.com), por la presunta violación de las normas señaladas en los acápites que preceden este aparte de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, en los siguientes términos:

**CARGO PRIMERO: Presunta falta de entrega de calzado y vestido de labor a sus trabajadores dentro de los periodos legales:** Se estiman vulnerados los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo ya que la Fundación querellada entregó la dotación fuera de los plazos establecidos para la vigencia del año 2022, como consta en las cartas de entrega de uniformes aportadas por la investigada.

**CARGO SEGUNDO: Presunta realización de trabajo suplementario sin la Autorización del Ministerio del Trabajo:** Se estiman vulnerados el Artículo 162 Numeral 2º del Código sustantivo del trabajo modificado por el artículo 1º. Del Decreto 13 de 1967, en concordancia con el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 995 de 1968. Compilado en el Artículo 2.2.1.2.1.1. Decreto 1072 de 2015, Por no tener autorización para laborar horas extras, a pesar que los trabajadores si laboran por fuera de la jornada máxima legal, como se aprecia en las nóminas de pago de salarios de los meses de Julio a Diciembre de 2022.

**CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento por no conceder el día de la familia:** Se estima vulnerado el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1857 de 2017, por no otorgar por parte de la FUNDACION HOGAR SAN CAMILO el día de la familia correspondiente al primer semestre del año 2022, y por no tener el Despacho certeza de la realización de día de la familia del segundo semestre de 2022.

**ARTÍCULO 2º** Comisionar a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Doctora **KEISY FLORIAN ROMERO** asignada al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, a efectos de adelantar dentro de los términos de ley, la instrucción en aplicación del artículo 47 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, facultado para rendir informes, practicar las pruebas y diligencias ordenadas por la comitente, proyectar los actos administrativos y comunicaciones a que haya lugar; debiendo solicitar a la investigada, el suministro de la dirección electrónica en caso de que por escrito acepten ser notificados personalmente de esta manera.

**ARTICULO 3º:** Notificar Personalmente a la persona jurídica **FUNDACION HOGAR SAN CAMILO** identificada con NIT No 802.019.565-2, con domicilio en la Calle 100 No. 12F - 35 de Barranquilla - Atlántico, con correo electrónico [fundacionhogarsancamilo@gmail.com](mailto:fundacionhogarsancamilo@gmail.com), y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTICULO 4º.** En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **COMUNICAR POR AVISO** al querellante ANÓNIMO, el contenido del Auto de Formulación de Cargos.

**ARTÍCULO 5º.** Téngase como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

**ARTÍCULO 6º.** Advertir al investigado que contra el presente proveído no procede recurso alguno.

*“Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”*

**ARTÍCULO 7°.** Librar las demás comunicaciones que sean pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KEISY FLORIAN ROMERO**

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Proyectó: Keisy F. .  
Revisó/Aprobó: E. García (Coord. PIVC)